

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0023225

Procedimiento Abreviado 210/2025 GRUPO 4

Demandante/s: CAIXABANK, S.A.,

PROCURADOR D./Dña. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Demandado/s: Ayuntamiento de Humanes de Madrid

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 271/2025

En Madrid, a 17 de septiembre de 2025.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 210/2025 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE REVISION DE ACTOS NULOS Y SUBSIDIARIA REVOCACION, DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE 104,83 EUROS COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISION DE LA FINCA REGISTRAL 17672, CON REFERENCIA CATASTRAL 9561542VK2596S0030T.

Son partes en dicho recurso: como recurrente CAIXABANK S.A, representado por el Procurador DON JOAQUIN JAÑEZ RAMOS y dirigida por el Letrado DON LUIS ROMAN CAÑIBANO y como demandada AYUNTAMIENTO DE HUMANES representado y dirigido por el Letrado DON ALVARO FERNANDEZ RODRIGUEZ ARANGO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso se impugna la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria revocación, de la liquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de 104,83 euros como consecuencia de la transmisión de la finca registral 17672, con referencia catastral 9561542VK2596S0030T.

SEGUNDO. - La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada, obligando al Ayuntamiento de Madrid a devolver la cantidad ingresada, así como los intereses legales. Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Se señala por la demandante en el escrito de demanda, en síntesis, los siguientes hechos:

1.- Con fecha 11 de diciembre de 2025 se adjudicó la finca registral 17672, con referencia catastral 1 9561542VK2596S0030T, mediante Decreto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Fuenlabrada, por importe de 114.100,00 euros.

2.- Con fecha 22 de diciembre de 2022, se otorgó escritura pública en virtud de la cual, mi representada transmitía a un tercero el citado inmueble por importe de 57.000,00 euros.

3.- Conforme a lo previsto en la Ordenanza Fiscal aplicable, la Administración liquidó y notificó, a la entidad Bankia S.A el IIVTNU por importe de 104,83 euros, que fue ingresado en tiempo y forma.

4.- Frente a esta liquidación se interpuso, en tiempo y forma, el 21 de julio de 2021, solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación, habiendo transcurrido el plazo correspondiente sin haberse notificado Resolución de la solicitud de revisión de actos nulos y subsidiaria de revocación.

Como motivos de impugnación se sostienen, en síntesis, la inexistencia de Hecho Imponible vs inconstitucionalidad: Ausencia de Incremento de Valor: Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo.

TERCERO. - Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso al entender que la actuación impugnada es conforme a Derecho

CUARTO. - El Pleno del Tribunal Constitucional, dictó SENTENCIA de 26 de octubre de 2021, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE, siendo el fallo de la referida SENTENCIA del siguiente tenor literal:

“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno”

Respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en el punto 6 de los Fundamentos Jurídicos de la referida sentencia se señala expresamente:

“(…) 6.- Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) desarrolla el artículo 164.1 CE cuando declara que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad vinculan a todos los Poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La publicación es constitutiva, ya que determina la eliminación del sistema de fuentes de la Ley inconstitucional con una eficacia irresistible y fuerza "erga omnes", pero no hay que olvidar que la causa de tal eliminación es una declaración fehaciente de la existencia de un vicio en el momento mismo de la formación de la Ley inconstitucional.

Por todo ello la publicación de las sentencias tiene, indudablemente, efectos para el futuro en el sentido de que todos los Poderes Públicos y, en especial, los jueces y Tribunales quedan vinculados, desde la fecha de publicación de la sentencia, a resolver cualquier proceso futuro sin aplicar o ejecutar una Ley que se ha declarado inconstitucional.



La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la LOTC). Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (STC 54/2002, de 27 de febrero, FDTO JCO. 9), en el sentido que acabamos de indicar» (FD Cuarto).

De la hasta aquí expuesto resulta meridianamente claro que los efectos de las Sentencias del Tribunal Constitucional se han de producir desde la fecha de su publicación, conforme al art. 164.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 38.1 de la Ley Orgánica 3/1979, de 3 de octubre, en relación con el art. 72.2 y 72.3 de la Ley Jurisdiccional.

Pero también resulta incuestionable que la dicción literal de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, en su Fundamento Jurídico 6ª señala expresamente que *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme”*.

La circunstancia de que las Sentencias del Tribunal Constitucional produzcan sus efectos de cosa juzgada desde su publicación, como expresamente dispone el art. 164.1 de la CE, no ha de impedir que otros efectos distintos de los procesales como los propiamente sustantivos, puedan ser limitados por el propio Tribunal Constitucional con anterioridad a ese momento procesal, el de la publicación de la sentencia.

Es el propio Tribunal Constitucional el que en la STC 182/2021, de 26 de octubre, señala de forma expresa el alcance de la propia declaración de inconstitucionalidad que efectúa, disponiendo el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, que *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”*.

En atención a los razonamientos expuestos, y dado que en el supuesto analizado concurren las circunstancias prevista en el punto 6 del Fundamento Jurídico de la STC de 26 de octubre de 2021 en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, procede estimar íntegramente el recurso interpuesto.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en sentencia nº 978, de 12 de julio de 2023, ha resuelto la cuestión planteado en los términos anteriormente señalados, fijando la siguiente doctrina jurisprudencial, por lo que respecta a los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL declarada en la



STC 182/2021, de 26 oct., en relación con las liquidaciones que, a pesar de no haber adquirido firmeza, a esta fecha no habían sido impugnadas,

“(…) QUINTO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpressivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021”.

Dicho lo cual, ha de convenirse que no es, desde luego, una situación inédita la creada por la sentencia del Tribunal Constitucional. Ciertamente es que con carácter general la limitación que contemplamos no se efectuaba en origen por el Tribunal Constitucional que reconoció que la inconstitucionalidad de la ley conllevaba su nulidad, por lo que procedía restablecer la situación jurídica anterior con la reparación o indemnización pertinente por los daños causados por la norma declarada inconstitucional. Pero como se ha puesto de manifiesto, a raíz de la STC 45/1989, se vino a modular este primer criterio y se abrió camino el establecimiento de efectos prospectivos de sus pronunciamientos, con alcance variable.

El establecimiento de efectos prospectivos acarrea numerosos problemas, y las posibles soluciones se complican, puesto que en definitiva se parte de una norma que es nula por ser contraria a la Constitución, esto es, normas que nunca debieron existir y nunca debieron de producir efectos, creándose la insólita situación de seguir produciendo efectos normas inexistentes, creando agravios constitucionalmente difícil de explicar y acoger, desde la perspectiva del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Con todo, en dichos pronunciamientos late un denominador común, evitar el riesgo cierto de crear situaciones gravísimas para el interés común y la Hacienda Pública, con quebranto del principio de seguridad jurídica, teniendo presente un dato, que la doctrina europea ha utilizado en estas ocasiones, cual es el de la imprevisión de la futura declaración de inconstitucionalidad -o de ser la norma nacional contraria al Derecho europeo-; sucede, sin embargo, que este no es el caso, los problemas de inconstitucional de la norma ya fueron detectados desde antiguo, dando lugar a sendos autos planteando cuestión de inconstitucionalidad y hasta tres sentencias del Tribunal Constitucional cuestionando total o parcialmente su constitucionalidad, con advertencias continuas del propio Tribunal Supremo sobre la inseguridad constitucional creada, con exhortación explícita al



legislador para que regulase una situación a todas luces irregular, que no ha sido cumplida hasta después de la última sentencia 182/2021; ante tal estado de cosas, una sentencia prospectiva como la que nos ocupa, con los múltiples problemas jurídicos que plantean, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe guiar las relaciones entre el contribuyente y la Hacienda Pública, a nuestro modo de ver, sólo puede tener como apoyo intereses públicos de mayor protección, aún cuando no se recojan expresamente en la citada sentencia cuáles han sido los tenidos en cuenta para sacrificar otros principios que se antojan también básicos y fundamentales. Ha de señalarse que tanto el art. 164 de la CE, como también el 38 de la LOTC, establecen que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad se publicarán en el BOE y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación, una sentencia, como la que nos ocupa, que no permite recurrir a aquellos contribuyentes que no hayan impugnado liquidaciones o solicitado la rectificación de autoliquidaciones antes del 26 de octubre de 2021, cuando la publicación de la sentencia en el BOE no lo fue sino hasta el 25 de noviembre de 2021, con quebranto de las facultades reconocidas legalmente a los ciudadanos para impugnar las liquidaciones o autoliquidaciones que no son firmes, art. 14 de la LHL, sufriendo todo el sistema de revisión, consideramos exigía una justificación constitucional que, a la vista está, se omite, sin dar noticias de porqué determinados derechos y principios constitucionales deben ceder en pro de la defensa de la Hacienda Pública, aún cuando ello encierre también derechos e intereses públicos dignos de protección.

Sea como sea, lo cierto es que el tenor literal del fundamento jurídico sexto deja poco margen para otra interpretación que no sea la que surge de su tenor literal, esto es, se considera situación consolidada la liquidación no impugnada a fecha de haberse dictado la citada sentencia; pues lo relevante a efectos de este enjuiciamiento es que, admitida la potestad del Tribunal Constitucional de delimitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, y dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación. Como se ha indicado, siguiendo el criterio manifestado en nuestra sentencia de 4 de julio de 2023, aunque el art. 164.1 CE, así como el art. 38 de la LOTC, establecen que el valor de cosa juzgada y los efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional se producen desde la fecha de su publicación en el BOE, la potestad de delimitar las situaciones intangibles no encuentra su fundamento en esta norma, sino que es una creación del propio Tribunal Constitucional que se basa en la ponderación de los distintos principios constitucionales en conflicto que requieran el mantenimiento de determinados efectos temporales de la norma declarada inconstitucional.

Como se ha dicho sí será posible impugnar con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, tal y como acontece en el presente asunto en el que el contribuyente impugnó la liquidación en reposición, impugnación que planteaba la tesis de la minusvalía, que fue rechazada por la Administración y que ha resultado pacífica en sede jurisdiccional. El ayuntamiento descarta que sea de aplicación al caso la doctrina constitucional vista, pues considera que existe una situación consolidada en los términos fijados en el fundamento sexto de la referida sentencia, pero entra a resolver sobre la posible minusvalía rechazando su concurrencia.

En definitiva, no se puede impugnar la liquidación que no es aún firme, a pesar de no haber transcurrido los plazos legales al efecto.



Tampoco puede impugnarse, en base a la declaración de situación consolidada, sin haber transcurrido los plazos, aún en momento anterior, 26 de octubre de 2021, a que la sentencia del Tribunal Constitucional produzca efectos, que sólo lo produce, art. 164 de la Constitución, a partir de la publicación en el BOE.

El sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación en base a la inconstitucionalidad de los preceptos, conforme al alcance que ahora sí le otorga la STC 182/21, pero si por otros motivos de inconstitucionalidad, como la concurrencia de un supuesto de minusvalía, o por cualquier causa por la que el ordenamiento jurídico prevea su nulidad o anulabilidad. Cuestión está sobre la que la parte recurrida no insiste, por lo que ha de acogerse la tesis del Ayuntamiento, plasmada en la resolución recurrida, de que no se produjo minusvalía a efectos de aplicar la tesis de la no confiscatoriedad”.

Recientemente la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia 339/2024, de 28 de febrero – recurso 199/2023-, se pronuncia en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artos 107.1 y 107.2 y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 efectuada por la STS 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad a las liquidaciones tributarias firmes que hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad, pudiendo ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el art. 217 de la Ley General Tributaria.

QUINTO. – Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la cuestión que quedaría por resolver es la relativa a cuál sea el medio de prueba que ha de considerarse suficiente para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 señala que “*podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales] (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU*”, y a continuación señala que “*Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

En los términos señalados, en la transcrita fundamentación, ha de considerarse como prueba indiciaria la diferencia de precio que se contemplen en las respectivas Escrituras



Públicas otorgadas ante Notario Público, siendo estas suficientes para acreditar la depreciación de valor, y corresponderá a la Administración Tributaria, en vía de gestión o inspección tributaria, acreditar que el valor escriturado (de adquisición o de enajenación) no se considera acorde al valor real de adquisición o enajenación a efecto del Impuesto.

Ya el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sentencia de 14 de septiembre de 2016 -recurso número 0004/2016-, consideró que a los efectos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la escritura de compraventa de un terreno es prueba suficiente para demostrar la depreciación de su valor, por cuanto *“de tales escrituras públicas se desprende indirectamente el menor valor del inmueble en el momento de la transmisión [con respecto] al de la adquisición”*.

Una vez aportadas las escrituras públicas en la correspondiente Administración Tributaria, la Administración deberá desplegar la actividad probatorias conforme a lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 20.1 de la LGT, contempla el hecho imponible el hecho imponible del impuesto como *“el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal”*.

Del contenido el art. 104 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales cabe considerar como elementos constitutivos del hecho imponible: 1.- Existencia de un negocio jurídico de transmisión de la propiedad, o de constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio, que puede ser *inter vivos* o *mortis causa*. 2.- Existencia de un terreno de naturaleza urbana, objeto de un negocio jurídico de transmisión de la propiedad, o de constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio. 3.- Existencia de un incremento de valor de dicho terreno de naturaleza urbana.

El artículo 105 de la Ley General Tributaria dispone que: *«En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo»*, señalando el art. 108 del referido Texto Legal que: *“los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario”*.

Si bien corresponde al obligado tributario probar la inexistencia del valor del terreno transmitido, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciar la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, una vez aportada por el obligado tributario corresponde al Ayuntamiento destruir la presunción *iuris tamtun* que se contempla en favor de los obligados tributarios, así como acreditar, ya sea en vía gestión o en vía inspección, que la declaración efectuada por el contribuyente no es correcta.

En base al principio del beneficiario o principio dispositivo, que se recoge en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a la Administración Tributaria la prueba sobre la realización del hecho imponible y al obligado tributario demostrar las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales.

En el supuesto sometido a enjuiciamiento la parte recurrente aporta en vía administrativa escrituras públicas de adquisición y de transmisión del inmueble de naturaleza urbana sin que el Ayuntamiento haya suscitado prueba contradictoria alguna para desvirtuar el valor de adquisición y de transmisión que en las mismas se contienen, por lo que proceda estimar el recurso interpuesto al haber aportado la parte recurrente, prueba suficiente para



demostrar la depreciación de su valor mediante la aportación de las correspondientes escrituras públicas, sin que la administración haya suscitado prueba pericial alguna, ni en vía administrativa, ni tampoco en vía judicial-, a fin de desvirtuar el contenido de las escrituras públicas aportadas.

Como se ha señalado, aportada por el obligado tributario en vía administrativa elementos de prueba relativos a que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones

SEXTO.- Si bien el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998, de 13 de julio, redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que *“el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, no procede la imposición de las costas por cuanto las pretensión ejercitada, y correctamente fundamentada, presentaban dudas de derecho en cuanto a la resolución de las cuestiones planteadas.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON ESTIMACION DEL PRESENTE RECURSO Nº 210 DE 2025, INTERPUESTO POR CAIXABANK S.A, REPRESENTADO POR EL PROCURADOR DON JOAQUIN JAÑEZ RAMOS Y DIRIGIDA POR EL LETRADO DON LUIS ROMAN CAÑIBANO, CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE REVISION DE ACTOS NULOS Y SUBSIDIARIA REVOCACION, DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE 104,83 EUROS COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISION DE LA FINCA REGISTRAL 17672, CON REFERENCIA CATASTRAL 9561542VK2596S0030T, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO. - DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS, DEBIENDO PROCEDER A LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES EN SU CASO INGRESADAS, MÁS LOS INTERESES LEGALES.

SEGUNDO. - SIN EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ